

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 385- 2012-PCNM

Lima, 20 de junio de 2012

VISTO:

El escrito del 29 de marzo de 2012 presentado por don **Freddy David Mory Príncipe**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 065-2012-PCNM, de fecha 27 de enero de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Tumbes del Distrito judicial de Tumbes, así como escuchado el informe oral efectuado con fecha 20 de junio de 2012 por su abogado defensor; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, el magistrado Mory Príncipe, interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando su derecho al debido proceso, por los siguientes fundamentos:

Con relación al rubro conducta:

a) Respecto al sub rubro de medidas disciplinarias registradas en la resolución impugnada, sostiene que en la vía judicial, interpuso demandas contra las mismas donde fueron declaradas fundadas, para lo cual ha presentado las respectivas copias certificadas, sobre estos hechos, refiere haberse pronunciado en su monografía titulada "El Proceso Administrativo Disciplinario, Derechos y Deberes"; además, sostiene que estas sanciones son impuestas a fiscales honestos y honorables como él por la corrupción existente;

Sobre las medidas disciplinarias impuestas en su contra, el recurrente, presenta sus descargos en cada caso: i) Sobre la multa del 25% de su haber, refiere que tiene relación con su informe emitido como órgano de control de su distrito judicial, donde sustentaba su opinión de no ejercitar acción penal contra el Juez Mixto de Zarumilla, don Carlos Laureano Ramírez de Lama, el cual sostiene no fue de la satisfacción de sus superiores, razón por la cual le fue impuesta la sanción. Agrega que en el trámite de esta denuncia, resultó absuelto de la acusación fiscal, por la Sala Penal de la Corte Superior de Tumbes, siendo confirmada por la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia; ii) Respecto a la multa del 25% de su haber, fue impuesta por no haber asistido a sus labores el 31 de agosto del año 2005, a pesar de haber demostrado que ese día se encontraba mal de salud, acreditada con certificado médico, fue dejada sin efecto por orden judicial, tanto por el Segundo Juzgado Civil de Tumbes como por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, iii) Sobre la multa del 20% de su haber, por no laborar los días 20, 21 y 22 de mayo de 2005, días en que su superior le otorgó permiso verbal por razones de salud, sanción que viola su derecho a la integridad psíquica y física; iv) Respecto a las sanciones de amonestación, sostiene que le fueron impuestas de manera arbitraria: como es el caso de la impuesta por presunta demora en emitir el Dictamen Fiscal N° 03-06, sin considerar que el expediente correspondiente se encontraba en el archivo institucional; otra por no presentar apelación contra la variación de la orden de detención por la de comparecencia, donde sostiene que no existía razones suficientes para apelar; otra por haber dejado en estado de indefensión al estado, en el expediente N°469-2007 por no haber notificado al Procurador Público sobre su decisión de no ejercitar acción penal, función exclusiva del Ministerio Público; sobre la impuesta en el expediente N° 89-2005, también es arbitraria, por una presunta demora en emitir Dictamen Fiscal, a pesar de haberse constatado que el expediente no estuvo a su cargo; en la sanción correspondiente al expediente N° 210-2005 por presunta pérdida de un expediente, que también considera injusta, fue declarada sin efecto por mandato judicial;

4

A

m Marian

1

N° 385- 2012-PCNM

b) En lo referente al sub rubro participación ciudadana, se han considerado cuatro cuestionamientos en su contra, los cuales han seguido su trámite ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, donde resultaron tres archivadas y una se encuentra pendiente de decisión, por lo que considera que este argumento no puede ser sustento para su no ratificación, respecto a esta última, señala que su decisión recaída en el expediente N° 94-2003, donde se pronunció por el archivamiento de la denuncia, constituye un acto jurisdiccional; asimismo agrega que diversas autoridades, ciudadanos y gremios profesionales de Tumbes han solicitado su ratificación en el cargo;

Con relación al rubro idoneidad:

c) En lo que corresponde a su evaluación sobre calidad de decisiones, calidad en gestión de procesos, organización de trabajo, desarrollo profesional, producción académica, publicaciones y su examen psicológico y psiquiátrico, los resultados obtenidos le son favorables para su legítimo propósito de seguir laborando en el Ministerio Público;

Por estas razones el recurrente sostiene que la resolución recurrida le causa agravio a su persona, toda vez que cuestiona su dignidad y la forma honesta con la que desarrolla sus atribuciones de Fiscal:

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme a lo previsto por el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por la afectación del derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente don Freddy David Mory Príncipe, en los términos expuestos en su recurso extraordinario:

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero: Que, en relación al primer cuestionamiento, referido a las medidas disciplinarias que se registra en el rubro conducta de la resolución impugnada, se debe mencionar que para el efecto se ha tenido en consideración las resoluciones que revocan algunas medidas disciplinarias que le fueron impuestas, por cuya razón sólo se han considerado una multa del 25% de su haber, por atentar contra el principio de oportunidad, sin haber adoptado las acciones de inmediatez que el caso requería, concluyendo no haber mérito para formular denuncia, la multa del 20% de su haber por ausentarse injustificadamente a su despacho judicial y sin contar con licencia para ello y siete amonestaciones, no habiéndose considerado las sanciones correspondiente a los expediente N° 210-2005, 212-2005 y 215-2005;

Respecto a la alegación del recurrente, que el Consejo no habría tenido en consideración los descargos presentados por el magistrado, resulta una opinión del evaluado, puesto que este Colegiado ha tenido en consideración toda la información que obra en su expediente y que se tramita de manera oficial a todas las instituciones públicas y privadas que intervienen en el proceso, conforme a lo previsto por el artículo 9° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incluso los aportados por el propio evaluado, y que han sido puesto en su conocimiento, tal como obra en autos el acta de lectura correspondiente. Por lo que la presunta arbitrariedad alegada por el recurrente deviene en infundada;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 385-2012-PCNM

De otro lado, el tener en consideración para el proceso de evaluación y ratificación las medidas disciplinarias que le fueron impuestas no constituye un hecho ilegal o inconstitucional ni la imposición de una nueva medida disciplinaria, ya que la resolución materia del recurso extraordinario contiene una decisión del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, emitida en el ejercicio regular de sus facultades previstas en el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú y en el inciso b) del artículo 21° de su Ley Orgánica, en el ámbito de un proceso de evaluación integral, siendo claro que la decisión de no ratificarlo, no constituye una sanción, sino el retiro de la confianza a un magistrado, al considerarse que por circunstancias propias de su comportamiento y/o idoneidad, no debe seguir en el cargo;

En relación a la impugnación del recurrente contra la información del sub rubro participación ciudadana, se debe señalar que el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, establece que en los procesos de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, el Consejo se encuentra habilitado para tener en consideración no sólo la producción jurisdiccional, méritos, informes, de los Colegios y Asociaciones de Abogados, sino también, como lo señala textualmente, los antecedentes sobre su conducta, lo cual incluye las denuncias de participación ciudadana presentadas en su contra. Disposición que se encuentra concordada con el artículo 21° inciso b) del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales, donde conforma uno de los parámetros de evaluación, las denuncias de participación ciudadana. A ello debe considerarse que el proceso de evaluación de un magistrado no se efectúa sólo con referencia a las sanciones mencionadas ni de manera aislada, sino que, constituye una apreciación conjunta del número de sanciones, la naturaleza y gravedad de las mismas; así como las quejas, denuncias y cuestionamientos presentados vía participación ciudadana;

Cabe mencionar, que el recurso extraordinario sólo procede contra la resolución de no ratificación de magistrados cuando se afecte el debido proceso, conforme a lo previsto por el artículo 41° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, no existiendo otros supuestos para la procedencia del mismo. Asimismo, de acuerdo al inciso b) del artículo 43° del mismo reglamento, el recurso extraordinario debe estar debidamente fundamentado, es decir, el magistrado ha debido explicar la manera en la que la resolución recurrida ha afectado su derecho al debido proceso, lo cual no se aprecia en el recurso extraordinario presentado por el magistrado, respecto a las información contenida en el rubro conducta:

En lo referente a la información consignada en el rubro idoneidad de la resolución impugnada, carece de veracidad lo alegado por el magistrado, puesto que se ha consignado todos los resultados obtenidos por el magistrado, además de la evaluación psicológica y psiquiátrica del magistrado, lo que ha sido tenido en cuenta por este Colegiado en el proceso de evaluación; sin embargo, se debe precisar también en este rubro, que el proceso de evaluación y ratificación de un magistrado es de la valoración conjunta de todos los parámetros comprendidos en los rubros de conducta e idoneidad y no de manera aislada;

Cuarto: Con relación a que la recurrida carecería de motivación y argumentación, se debe afirmar tajantemente que la Resolución Nº 065-2012-PCNM de fecha 27 de enero de 2012, por la que se decidió no ratificar en el cargo a don Freddy David Mory Príncipe, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes, se ha basado únicamente en elementos objetivos, cuyo sustento constan en el expediente y en el desarrollo de la entrevista pública, debiéndose tener en cuenta además que el evaluado ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación y la oportunidad de tomar conocimiento y contradecir o replicar las preguntas que le fueron efectuadas durante el referido acto público, tal como consta de las actas de lectura del expediente en autos y de la filmación respectiva, no afectándose, por tanto, ningún derecho fundamental concerniente al



N° 385- 2012-PCNM

recurrente, menos su derecho al debido proceso sustancial o material; por lo que, debe declararse infundado en todos sus aspectos el recurso extraordinario interpuesto;

Quinto: Debe resaltarse que la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, por mayoría, en sesión de 27 de enero de 2012, decida retirar la confianza al magistrado recurrente;

Estando a lo expuesto y al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 20 de junio de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario interpuesto por don Freddy David Mory Príncipe contra la Resolución N° 065-2012-PCNM, de fecha 27 de enero de 2012, que no lo ratificó en el cargo de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Tumbes del Distrito judicial de Tumbes.

SEGUNDO: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jugees del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Registrese, comuniquese, publiquese y anchivese.

GASTON SOND VALLENAS

LADIMIN PAZ DE LA BARRA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

MAXIMO HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el recurso extraordinario contra la Resolución N° 065-2012-PCNM, interpuesto por don Fredy David Mory Principe, son los siguientes:

De acuerdo con lo establecido concordadamente por los artículos 41° y 43° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario tiene por finalidad que se determine si en el curso del proceso de evaluación integral y ratificación se ha producido de algún modo afectación al debido proceso, que haya incidido en la decisión adoptada por el Pleno del Consejo, de acuerdo con los fundamentos que para tal efecto exponga el recurrente en forma oportuna y con los requisitos previstos por el reglamento indicado.

En tal sentido, de la revisión de los argumentos planteados por el recurrente se advierte que el sustento de su no ratificación se encuentra focalizado en los considerandos tercero y quinto de la resolución recurrida; es decir en los aspectos relativos a la evaluación de los parámetros de conducta, sobre la base de su récord disciplinario, así como participación ciudadana.

Respecto a los extremos indicados, se advierte que la resolución impugnada no revela con claridad el análisis concreto del parámetro referido al récord disciplinario, de forma que se pueda apreciar la razonabilidad y proporcionalidad de los fundamentos que determinaron su no ratificación; esto es así en la medida que solamente existe una descripción de sanciones, así como una alusión a cuatro cuestionamientos de participación ciudadana, sin realizar el juicio de valor respecto de dichos parámetros para establecer los criterios que ameritaron la adopción de la decisión de su no ratificación.

Por consiguiente, se colige que se ha incurrido en afectación al debido proceso en su dimensión sustantiva, debiendo evaluarse los factores que concurren con las sanciones impuestas al recurrente, en especial la relativa al proceso disciplinario N° 031-2002-CNM, en cuyo trámite se apreció que la gravedad de la entidad de la falta no ameritaba la destitución; dado que la naturaleza de los hechos investigados se vincularon con deficiencias en su actuación funcional, no contrastadas en la realidad con el caudal probatorio adecuado; asimismo, no se ha realizado el análisis de la participación ciudadana en la que se aprecian procedimientos disciplinarios que han sido de conocimiento del órgano contralor competente con decisión favorable al recurrente.

En conclusión, el suscrito es de opinión que la evaluación conjunta de todos los parámetros de conducta e idoneidad del recurrente, adolece de un déficit de motivación, por lo que advirtiendo afectación al debido proceso sustantivo mi VOTO es porque se declare FUNDADO EN PARTE el recurso extraordinario formulado por el magistrado Fredy David Mory Príncipe, debiendo reponerse el proceso de evaluación y ratificación a la etapa de la entrevista personal para la valoración adecuada de los rubros de conducta e idoneidad.

PABLO TALAVERA ELGUERA